

## PRÁCTICAS DESLEALES AL COMERCIO



La ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia, del 18 de enero de 2002, tiene por objeto establecer las normas y lineamientos a ser observados para la aplicación, por parte de la **Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias**, de los derechos “antidumping”, derechos compensatorios y medidas de salvaguardias orientadas a prevenir o corregir los daños causados o que amenacen ser causados por prácticas desleales en el comercio internacional, o por un incremento significativo de las importaciones en República Dominicana.

El marco de acción de esta Comisión viene claramente definido por la Ley 1-02, complementada por su reglamento de aplicación. Ambos textos se vinculan de manera expresa, a los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) versados en la materia.

El término Prácticas Desleales de Comercio, abarca, en el ámbito del comercio internacional, al dumping y a las subvenciones. Se consideran desleales porque evitan que la competencia tenga lugar en igualdad de condiciones entre dos productos similares. Ahora bien, podemos decir que estas prácticas no necesariamente están prohibidas y esto es, en efecto, lo que hace interesante al tema.

El **dumping** es una situación de discriminación internacional de precio, que tiene lugar cuando el precio de un producto, al venderse en República Dominicana, es inferior al precio de venta del producto en el mercado del país exportador. La **subvención**, por otra parte, es una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público, en el territorio de un socio comercial de la República Dominicana, con el cual se otorga un beneficio a quien manufactura el producto a ser exportado a nuestro país.

De esto se desprende que el dumping resulta de una medida del sector privado (ubicado en países que exportan a República Dominicana), es decir, son empresas las que deciden la estructura de los precios de los productos exportados; mientras que el caso de la subvención, incluye un elemento de carácter gubernamental, que beneficia directamente al que produce los bienes exportados.

### Medidas de Salvaguardias

Este concepto comprende las medidas destinadas a regular las importaciones de manera temporal, con el objeto de prevenir o remediar un daño grave o una amenaza de daño grave a una rama de la producción nacional, facilitando el ajuste a los productores que no han podido competir exitosamente en el mercado dominicano, frente a incrementos masivos de



importaciones de productos similares o directamente competidores de los suyos.

Una medida de este tipo inhibe temporalmente las importaciones de un determinado producto, a los fines de ofrecerle un respiro al sector productivo nacional afectado o amenazado y, más importante aún, facilitarle su reajuste ante la nueva realidad del mercado. Estas medidas surgen, no porque se haya producido alguna práctica desleal de parte del que exporta a República Dominicana, sino como consecuencia de un incremento masivo de las importaciones.

Característica de la importación	Medidas correctivas a ser aplicadas por la Comisión
Producto objeto de dumping	Derecho Antidumping
Producto subvencionado	Derecho Compensatorio
Incremento masivo de las importaciones	Arancel o cuota

### Disposiciones sobre Defensa Comercial en el DR-CAFTA y el EPA

Tanto el DR-CAFTA (Capítulo 8 sobre *Defensa Comercial*) como el EPA (Parte 2, Título 1, Capítulo 2 sobre *Instrumentos de Defensa Comercial*) incluyen artículos sobre la materia. En cuanto a derechos antidumping, subvenciones y medidas com-

pensatorias, se indica que cada Parte conservará sus derechos y obligaciones de conformidad con lo establecido en la OMC.

Para el caso de las medidas de salvaguardias multilaterales, esto es, aquellas aplicadas según los lineamientos de la OMC, el Artículo 24 del Título sobre Defensa Comercial del EPA expresa que, en virtud de los objetivos de desarrollo del Acuerdo y del (pequeño) tamaño de las economías del CARIFORO, la Comunidad Europea deberá excluir las importaciones provenientes del CARIFORO, del alcance de medidas de salvaguardias multilaterales que puedan aplicar según las disposiciones de la OMC sobre la materia. Esta concesión aplicaría, por un período de cinco (5) años, sin embargo, no menos de 120 días antes de que termine dicho plazo, el Consejo Conjunto CARIFORO-EPA revisará la aplicación de dichas disposiciones, a la luz de las necesidades de desarrollo de CARIFORO, para determinar si ha de extender la aplicación (de la mencionada concesión) por un período adicional. Esto demuestra claramente el enfoque pro-desarrollista de los negociadores europeos y su flexibilidad para con la región, al ignorar una importante prerrogativa sobre aplicación de medidas de salvaguardias que, como miembros de pleno derecho de la OMC, les correspondía.

En el caso del DR-CAFTA, el Artículo 8.6 del Capítulo 8 se refiere a las medidas de salvaguardias que sean tomadas según los Acuerdos de la OMC. Cada Parte firmante conserva sus derechos y obligaciones según dicho instrumento, y deja espacio para que una Parte que establezca una medida de salva-

guardia, excluya las importaciones de un producto originario de otra Parte, siempre que dichas importaciones no sean “causa sustancial de un daño grave o amenaza del mismo”.

Existen diferencias sustanciales entre el DR-CAFTA y el EPA, en cuanto a las medidas de salvaguardias bilaterales. En su artículo 8.2, párrafo 1, el DR-CAFTA, estipula que “una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia, incluyendo cualquier prórroga de ella, por un período no superior a cuatro años. Independientemente de su duración, dicha medida expirará al término del período de transición”, es decir, el período de desgravación acordado para que el producto llegue a 0% arancel”.

Usualmente el período de cuatro años es el máximo que se otorga para estos fines. No obstante, tanto la OMC como el EPA establecen que, cuando las circunstancias lo amerite y se sigan ciertos lineamientos establecidos para ello, países como el nuestro pueden aplicar una medida de salvaguardia por un período adicional de hasta cuatro años, lo que lleva el plazo total a ocho años. La OMC, incluso, dispone que un país en desarrollo puede aplicarla adicionalmente durante dos años más.

El EPA, al igual que lo dispone la OMC, estipula en su Artículo 25 que las medidas de salvaguardias pueden tomar la forma de contingentes arancelarios o de restricciones cuantitativas, aparte del incremento de derechos de aduana (aranceles) o de la suspensión de la reducción adicional del arancel para el producto afectado. El DR-CAFTA por su lado, prohíbe de manera expresa el uso de contingentes arancelarios o las restricciones cuantitativas.

En el numeral 4, del Artículo 8.2, el DR-CAFTA establece que “una Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia más de una vez con respecto a la misma mercancía”. Por su parte, el EPA dispone en su Artículo 25 (siguiendo el espíritu de la OMC) que las medidas de salvaguardias pueden aplicarse nuevamente, siempre y cuando haya transcurrido un período de por lo menos un año, luego de la expiración de la medida inicialmente aplicada.

Adicionalmente, el EPA, en el artículo 25, permite aplicar una medida de salvaguardia cuando un producto europeo sea importado en tales cantidades y bajo tales condiciones, que puedan causar o amenacen con causar “perturbaciones en un sector de la economía, particularmente cuando produzcan problemas sociales considerables, o dificultades que puedan acarrear un grave deterioro de la situación económica del país importador”.



**Coordinación**  
Leidylin Contreras  
Katrina Naut  
Karina Alcántara

**Edición**  
Leidylin Contreras  
Katrina Naut  
Yahaira Sosa  
Karina Alcántara  
Cornelia Torres

**Redacción**  
Mario Pujols

**Diseño:**  
Pedro Escaño